



COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL  
MEDIO AMBIENTE

Dirección E. Aplicación y Apoyo a los Estados Miembros  
ENV.E.2 - Aplicación Medioambiental  
El Jefe de Unidad

Bruselas, **30 JAN. 2018**  
ENV.E.2/JMS/er/ CHAP(2018)188

Francisco Lueiro García  
C/ Primo de Rivera 8-1°C  
E- 15006 A Coruña

E-mail: [asociacionecologistaarcoiris@gmail.com](mailto:asociacionecologistaarcoiris@gmail.com)

**Asunto: Su escrito de queja de 16 de enero de 2018, registrado bajo la referencia CHAP (2018)188.**

Estimado Sr. Lueiro García:

Acuso recibo de su escrito arriba referido y le informo de las conclusiones alcanzadas, una vez que los servicios de la Comisión han completado el examen de su queja, relativa a la presunta infracción de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas por la falta de depuración de aguas residuales y vertidos en la ría de O Burgo (A Coruña, Galicia, España).

Por cuanto se refiere a la situación de saneamiento de la ría de O Burgo, puede Vd. consultar información relativa a las obras de saneamiento y depuración previstas para la regeneración integral de la ría en el marco del programa de medidas del Plan Hidrológico Galicia-Costa 2015-2021<sup>1</sup> y, en su caso, solicitar información complementaria a las autoridades competentes nacionales y/o regionales sobre su ámbito y estado de ejecución.

Además, como seguramente Vd. conoce, el pasado 27 de septiembre de 2017, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 11 de septiembre de 2017 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto *Dragado Ambiental de los Sedimentos de la Ría de O Burgo (A Coruña)*<sup>2</sup>. Dicho proyecto tiene por objeto *"la retirada de los materiales contaminados de la ría y su restitución parcial por sedimentos libres de contaminación...[para permitir]...mejorar la calidad de las aguas y de los fondos de la ría, favorecer la recuperación, productividad y calidad de los bancos marisqueros allí localizados, y potenciar los usos lúdico-recreativos de la zona."* En dicha Resolución se hace referencia, asimismo, a la situación actual de los vertidos existentes en la ría (según datos aportados por Aguas de Galicia). En la actualidad existen en la ría de O Burgo 12 puntos de vertido con aportes contaminantes constatados y 6 puntos con indicios de contaminación, de un total de 84 puntos de vertido inventariados. La resolución señala que...*"A pesar del incremento en los puntos de vertido detectados, la evolución se considera positiva ya que los aportes contaminantes disminuyen, al igual que los puntos*

<sup>1</sup> [http://augasdegalicia.xunta.gal/c/document\\_library/get\\_file?file\\_path=/portal-augas-de-galicia/plans/PHGC-2015-2021/Cap12\\_PGHC20152021\\_es.pdf](http://augasdegalicia.xunta.gal/c/document_library/get_file?file_path=/portal-augas-de-galicia/plans/PHGC-2015-2021/Cap12_PGHC20152021_es.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/2017/09/27/pdfs/BOE-A-2017-10990.pdf>

*con indicios de contaminantes, y aumentan los puntos que han sido corregidos tras las actuaciones llevadas a cabo en el plan de saneamiento integral de la ría de O Burgo, puesto en marcha por la Xunta de Galicia."*

En este sentido, la cuestión que nos plantea, relativa a la inmediata eliminación de los puntos de vertidos en la ría de O Burgo, tiene una dimensión individual de una supuesta aplicación incorrecta y, por consiguiente, no puede ser abordada eficientemente por nuestros servicios, centrados en la totalidad del territorio español. Este enfoque se corresponde con la intención de la Comisión de *ser sobresaliente y ambiciosa en asuntos importantes y más recatada y modesta en asuntos de menor entidad*<sup>3</sup>. Esta máxima debe plasmarse en un enfoque más estratégico y eficiente de la cuestión del cumplimiento en lo tocante al tratamiento de las infracciones. Consecuentemente, la Comisión estima que algunos tipos de asuntos a menudo pueden abordarse satisfactoriamente con otros mecanismos más adecuados a nivel nacional, tales como los relativos a casos individuales de aplicación incorrecta que no plantean cuestiones de principio más generales. En definitiva, el examen de los motivos objeto de su queja conforme a los criterios referidos permite concluir que la misma no entra dentro de las prioridades de acción señaladas por la Comisión, sino que concierne una instancia individual de presunta mala aplicación del Derecho de la UE sin que pueda inferirse que exista una mala práctica sistémica o un incumplimiento estructural con el ordenamiento comunitario. Asimismo, el objeto de su queja podría ser abordado de una mejor manera por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes en su Estado miembro.

Adicionalmente, me complace informarle que la gestión del saneamiento y depuración de las aguas residuales en todos los Estados miembros preocupa a la Comisión. Es por ello que, por cuanto se refiere al conjunto del territorio español, los servicios de la Comisión instruyen actualmente cinco procedimientos de infracción (en diversos estadios procedimentales, dos de ellos en fase de ejecución de sentencia) sobre la aplicación en toda España de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. Todos estos procedimientos de infracción no abordan otras fuentes posibles de contaminación que las derivadas de los vertidos de aguas residuales.

En el marco de dichas investigaciones horizontales en curso (por consiguiente, de ámbito superior al de una presunta situación de mala aplicación individualizada en un área concreta o incluso en una región determinada) la Comisión examina para todo el territorio español los siguientes aspectos: colecta, tratamiento y seguimiento o control de los vertidos de las plantas depuradoras. Para ello, la Comisión lleva a cabo, de oficio, evaluaciones regulares o periódicas del estado de aplicación de la Directiva basándose en los datos facilitados por cada Estado miembro en el marco de los ejercicios de información bianuales sobre el tratamiento de las aguas residuales presentadas por los Estados miembros.

No señala en su denuncia las aglomeraciones que vierten en la ría de O Burgo. Con arreglo a la Directiva una aglomeración es una zona cuya población y/o actividades económicas presentan concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales urbanas a una instalación de tratamiento de dichas aguas o a un punto de

---

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión "*Derecho de la UE: mejores resultados gracias a una mejor aplicación*" - C(2016) 8600 final de 21.12.2016



vertido final. Sin embargo, el término «*aglomeración*» no es idéntico a la definición legal y no debe confundirse con entidades administrativas, tales como municipios u otras zonas con autoridades locales, que puedan llevar el mismo nombre. En consecuencia, los límites de una aglomeración pueden coincidir o no con los de una entidad administrativa.

Por consiguiente, de los cuatro términos municipales comprendidos en el ámbito de la ría (*A Coruña, Cambre, Oleiros y Culleredo*) la Comisión solo puede informar en relación a dos de ellos (*A Coruña y Oleiros*) y ello con la reserva de que no existe certitud de que los mismos correspondan con las aglomeraciones en el sentido de la Directiva de igual nombre. Pues bien, a fecha del último informe relativo a la aplicación de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas tanto la aglomeración de *A Coruña* (cuya situación ha sido verificada en el marco de uno de los procedimientos de infracción antedichos) como la aglomeración de *Oleiros* cumplen con las obligaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales. Sin embargo, no constan aglomeraciones en el sentido de la Directiva con el nombre *Cambre y Culleredo* en la lista de aglomeraciones designadas por las autoridades españolas y remitida en el marco del último informe relativo a la aplicación de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. En estas condiciones, la Comisión no puede facilitar más detalles sobre su aplicación en estas zonas urbanas, pues el mencionado informe solo se refiere a aglomeraciones, y no contiene información sobre los municipios o entidades urbanas incluidas en ellas.

Finalmente, por cuanto se refiere a la gestión de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, hay que recordar que se rigen por el principio de gestión compartida entre la Unión y los Estados miembros. La Comisión lleva a cabo actividades periódicas de seguimiento participando en los comités de seguimiento, analizando los informes anuales de ejecución y visitando proyectos. Sin embargo, la selección y el seguimiento detallado de las operaciones concretas compete a la autoridad de gestión designada por el Estado miembro, que debe respetar plenamente la legislación de la UE y la legislación nacional aplicables. Para más información sobre esta operación, le invitamos a que se ponga directamente en contacto con la autoridad de gestión de los programas de que se trata.

Por consiguiente, y en base a la información transmitida, le informo que este servicio no propondrá a la Comisión iniciar un procedimiento de infracción contra el Reino de España por incumplimiento del Derecho de la Unión, procediendo al archivo de su queja en el plazo de cuatro semanas, salvo información sustancial contradictoria por su parte.

Atentamente,



Ion CODESCU  
Jefe de Unidad